**REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**MINISTERIO PÚBLICO**
PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

**Vista Número** 182

**Panamá,** 16 de abril de 2012

**Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.**

**Contestación de la demanda.**

El licenciado Edrulfo Espinales Miranda, actuando en nombre y representación de **Karina Montilla Serrano**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución RRNT-08-01-19 del 11 de agosto de 2008, emitida por el rector de la **Universidad Autónoma de Chiriquí**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos u omisiones fundamentales de la demanda se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

**Tercero:** No consta; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No consta; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No consta; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Undécimo:** No es cierto; por tanto, se niega.

**Duodécimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Disposiciones que se estiman infringidas.**

El apoderado judicial de la recurrente señala que el acto administrativo demandado infringe las siguientes disposiciones legales:

**A.** El artículo 4 de la ley 14 de 2008, que adiciona el artículo 67-A al texto único de la ley 9 de 1994, según el cual los servidores públicos en funciones que laboren en puestos de apoyo a la estructura de cargos descritos como nivel 0101 en el manual de clases ocupacionales vigente en cada institución, adquirirán su condición de Carrera Administrativa después de dos años de labores ininterrumpidas en la administración pública, sin necesidad de concurso ni de verificación previa de que reúnen los requisitos mínimos para el cargo (Cfr. fojas 35 y 36 del expediente judicial);

**B.** Los artículos 61 y 64 (numeral 15) de la ley 4 de 2006, por medio de la cual se reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí, los cuales, en su orden disponen: la creación de la Carrera Administrativa Universitaria desarrollada en el reglamento existente en la universidad para el personal administrativo de esta entidad de educación superior; y el establecimiento del debido proceso como un derecho del personal administrativo de la Universidad (Cfr. fojas 36 a 39 del expediente judicial); y

**C.** Los artículos 36, 37, 89 y 96 de la ley 38 de 2000, los cuales, en su orden disponen, entre otras cosas, que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo; que esta ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas; que la resoluciones que se emitan en un proceso en el que individualmente haya intervenido o deba quedar obligado un particular, deberán ser notificadas a éste; que en la notificación de la resolución que resuelva una instancia se indicarán los recursos que procedan y el término para interponerlos (Cfr. fojas 39 a 42 del expediente judicial).

**III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.**

De acuerdo a las constancias procesales, por medio de la resolución RRNT-08-01-19 del 11 de agosto de 2008, el rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí procedió a dejar sin efecto el nombramiento temporal de Karina Montilla Serrano quien fungía como ayudante general adscrita a la facultad de Ciencias Naturales y Exactas de esa universidad oficial (Cfr. foja 68 del expediente judicial).

El citado acto administrativo fue impugnado a través del correspondiente recurso de reconsideración, mismo que fue rechazado de plano por improcedente mediante la resolución 18-08 de 18 de agosto de 2008, expedida por el rector de la entidad

demandada, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

Producto de lo anterior, la parte actora ha presentado ante esa Sala la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción bajo examen, cuyos respectivos cargos de infracción procedemos a analizar de manera conjunta debido a la relación que se observa entre los mismos.

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial de la recurrente argumenta que por haber laborado por más de dos años en la Universidad Autónoma de Chiriquí, su representada adquirió la categoría de funcionaria pública de carrera y, por ende, la permanencia en el puesto, razón por la que la resolución RRNT-08-01-19 del 11 de agosto de 2008, por medio de la cual el rector del mencionado centro educativo superior "rescindió" la resolución de su nombramiento temporal, en realidad constituye una destitución del cargo que ocupaba como servidora pública de carrera (Cfr. fojas 35 y 36 del expediente judicial).

En adición, dicho apoderado judicial sostiene que al emitirse el acto acusado de ilegal se vulneró el debido proceso legal, puesto que a su mandante se le impuso la máxima sanción, sin que hubiera existido un proceso disciplinario; además de que la resolución no le fue notificada ni se le indicaron los recursos que procedían en la vía gubernativa (Cfr. fojas 37 a 42 del expediente judicial).

No obstante lo planteado por el apoderado judicial de la recurrente con el propósito de demostrar la ilegalidad del acto administrativo demandado, a juicio de este Despacho, la

pretensión de la actora carece de fundamento jurídico conforme las razones que pasamos a explicar.

Para la fecha en la que se expidió la resolución impugnada en este proceso, es decir, el 11 de agosto de 2008, ya estaba en vigencia la ley 4 de 16 de enero de 2006, que reorganizó la Universidad Autónoma de Chiriquí cuyo artículo 61 establece la creación de la Carrera Administrativa Universitaria, la cual se desarrollaría dentro del marco normativo establecido por el reglamento ya existente en la universidad.

En su artículo 62, la citada ley también dispone que el personal administrativo de la Universidad Autónoma de Chiriquí que a la fecha de su entrada en vigencia tuviese cinco (5) años o más de servicio continuo tendría derecho a obtener su permanencia y que el resto del personal, o sea, los que tuviesen menos de ese tiempo continuo de servicio, debían regirse por el reglamento de carrera administrativa de ese centro de estudios superiores.

De igual manera, el reglamento de carrera administrativa que regía en la Universidad Autónoma de Chiriquí era el aprobado mediante el acuerdo del Consejo General Universitario N°2-2004 (Extraordinario)de 27 de febrero de 2004, publicado en la gaceta oficial 25,337 del 7 de julio de 2005, el cual disponía en los numerales 5 y 6 de su artículo 3, que para ingresar a la carrera administrativa se requería haber sido elegido a través de un concurso de plaza para ocupar el cargo y ser nombrado como empleado permanente en un cargo incluido dentro del régimen de Carrera Administrativa.

En ese mismo orden de ideas, el numeral 4 del artículo 4, del citado reglamento también establecía que en lo referente a la estabilidad, ascenso temporal, antigüedad y reclasificaciones, tampoco estarían sujetos al régimen de Carrera Administrativa los funcionarios eventuales.

Conforme se encuentra acreditado en el documento denominado "Acciones de Personal Administrativo", de fecha 2 de mayo de 2006, visible a foja 3 del expediente judicial, a la demandante Karina Montilla se le nombró temporalmente en el cargo de ayudante general, a partir del 2 de mayo de 2006 y hasta el 31 de diciembre de 2006; posición de la cual la actora tomó posesión el mismo 2 de mayo de 2006, según consta en el "Acta de Toma de Posesión" que reposa a foja 4 del expediente judicial.

Contrario a lo expuesto por la recurrente, ella no ha aportado prueba alguna dentro del proceso que demuestre que hubiera adquirido la condición de funcionaria de Carrera Administrativa de la Universidad Autónoma de Chiriquí, luego de cumplir los requisitos exigidos tanto por la ley orgánica de esa universidad como por el reglamento de carrera administrativa, limitándose a sustentar su pretensión en argumentos meramente subjetivos, puesto que la relación laboral que la demandante mantuvo con esa entidad de estudio superior fue siempre de carácter temporal.

En consecuencia, la destitución del cargo transitorio que ocupaba no estaba sujeta a procedimiento alguno, de tal suerte que el rector del mencionado centro educativo superior podía removerla libremente, según lo prevé el numeral 3 del artículo 39 de la ley 4 de 2006.

Debido a las consideraciones que preceden, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal que declare que NO ES ILEGAL la resolución RRNT-08-01-19 del 11 de agosto de 2008, dictada por el rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la demandante.

**IV. Pruebas.** Con el propósito que sea solicitado por el Tribunal e incorporado al presente proceso, aducimos como prueba de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

**V. Derecho.** No se acepta el invocado.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila
**Secretario General**

Expediente 702-08